

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1580 del 4 de noviembre de 2021, se denunció "movimiento de tierras ilegal y una deforestación", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la zona urbana del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de noviembre de 2021, al predio objeto de denuncia, visita en la que se verificó que el lugar de los hechos se ubicaba en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne y que generó el informe técnico con radicado IT-07624 del 30 de noviembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"...3.1.1. Al llegar al sitio referenciado en la queja, se evidencia que existen dos lotes donde se han realizado movimiento de tierras, los cuales, por sus linderos discurre una fuente hídrica. El movimiento de tierras que se encuentra en el predio con FMI 020 – 89220 (MDT-1) tiene un área 464 metros cuadrados, mientras que la explanación realizada en el predio con FMI 020-147 (apertura de vía y adecuación del terreno para construcción de vivienda – MDT-2) cuenta con un área aproximada de 485 metros cuadrados. Es de anotar que, sobre la fuente hídrica, que discurre entre los dos predios, se observa que se ha depositado material homogéneo en un tramo de 25 metros y cuatro metros de ancho aproximadamente, y a través de este, se ha colocado 18 metros de tuberías de ocho pulgadas aproximadamente como obra de cruce para darle continuidad a la fuente hídrica. Como se observa en la figura 4, el agua que sale de la tubería instalada para conducir la fuente hídrica posee una alta presión, situación que no se evidencia aguas arriba del punto donde se realizó la intervención.

3.1.2. Adicionalmente, en el recorrido, se evidencia que, como resultado de la actividad ejecutada, se han intervenido aproximadamente 10 individuos forestales, algunos de los cuales, corresponden a las especies Chagualo (*Clusia rosea*), Carate o punta lanza (*Vismia sp.*) y Arrayán (*Luma apiculata*), entre otros que no fue posible identificar la especie por el grado

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: F-GJ-49/V.05
Nov-01-14

de intervención y deterioro. La visita técnica fue acompañada por el señor Jorge Cardona (Encargado), quién manifiesta no tener conocimiento del trámite de los permisos ambientales correspondientes para la ejecución de las actividades dentro de los predios en mención.

- 3.1.3. Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a la siguiente figura.

De lo anterior, se evidencia que al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, el predio con FMI 020-89220 se encuentra clasificado en un 100% (2.31 Ha) como Áreas Agrosilvopastoriles, mientras que el predio con FMI 020-147 posee el 60.65% (0.97 Ha) en esta misma clasificación, y el 39.35% (0.63 Ha) restante, clasificado como Áreas de restauración ecológica, por lo que de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- 3.1.4. Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia lo siguiente:

- El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-89220 se encuentra cerrado, y de este se derivaron los FMI 020 – 216033, 020 – 216034, 020 – 216035.
- Al consultar el FMI 020-147 en el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) y la base de datos Corporativa (Catastro 2019), se evidencia que el predio se encuentra dentro de la zona rural del municipio de Guarne, sin embargo, el VUR aparece en Rionegro.

Los propietarios de los predios son los relacionados a continuación:

FMI	Nombre	Cédula
020 – 216033	LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS	70750632
020 – 216034	JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ	10263406
020 – 216035	ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA	71791730
020-147	EMILIO RAVE CASTRO	661354

3.1.5. Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que los señores EMILIO RAVE CASTRO, LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS, JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA identificados con cédula de ciudadanía No. 661354, 70750632, 10263406, 71791730, respectivamente, como propietarios de los predios identificados con FMI No. 020-147, 020 – 216033, 020 – 216034, y 020 – 216035, respectivamente, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes a la actividad que actualmente se ejecuta sobre los mencionados predios.

4. CONCLUSIONES:

4.1. Conforme a la visita realizada a los predios identificados con FMI No. 020-147, 020 – 216033, 020 – 216034, y 020 – 216035, se evidencia que se realizó movimientos de tierras, los cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Implementación de tubería de aproximadamente 8 pulgadas en el cauce natural de la fuente hídrica con una longitud aproximada de 18 metros, en las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, como obra de cruce sobre la cual se depositó material homogéneo para la construcción de caminos y ejecución de los movimientos de tierra, actividad que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica y que al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia ningún permiso ante la Cornare.

Nota: Al ser una obra que realiza una intervención sobre el cauce natural de la fuente y que no posee los permisos ambientales para hacerlo, se desconoce las características técnicas bajo las cuales fue implementado el sistema, hecho que puede generar un riesgo de socavación y/o inundación en el tramo intervenido, sobre todo, al observar el cambio en la velocidad del flujo a la salida de la tubería.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica para las fuentes hídrica, es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico mencionado, así las cosas, se evidencia que con las actividades ejecutadas dentro de los predios con FMI No. 020-64502 y 020-60422, se encuentra dentro de ronda hídrica.

- Conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificados con FMI No. 020-147 se ha realizado tala de 10 individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras (MDT2), asociados a las especies: Chagualo (Clusia rosea), Carate o punta lanza (Vismia sp.) y Arrayán (Luma apiculata), entre otros que no fue posible identificar la especie por el grado de intervención y deterioro.”

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 2 de diciembre de 2021, se encontró que del predio identificado con FMI 020-89220, se derivaron las siguientes matriculas 020-216033 de propiedad del señor LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632, 020-216034 de propiedad del señor JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406 y 020-216035 de propiedad del señor ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730.

Que se verificó información del señor Emilio Rave Castró, identificado con cédula de ciudadanía 661.354, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 27 de junio de 2018.

Ahora bien, respecto del segundo predio intervenido, se procedió a buscar en la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 2 de diciembre de 2021, con la identificación del señor Emilio Rave Castró, con cédula de ciudadanía 661.354, encontrándose que el predio en el que se observó movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación del terreno para construcción de vivienda en área aproximada de 485 metros cuadrados, se identifica con el FMI 020-2963, predio del cual se derivaron las siguientes matriculas 020-80645 de propiedad de los señores FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982, MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066 y LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632 y 020-80646 de propiedad de la señora DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 02 de diciembre de 2021, no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados a los titulares de los mismos.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-07624-2021, se procedió mediante Resolución RE-08450 del 5 diciembre de 2021, comunicada 6 de diciembre de 2021, a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se estaban interviniendo cobertura boscosa, la ronda hídrica de protección y el cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 10 de noviembre de 2021, lo anterior, a los señores:

- *LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632*
- *JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406*
- *ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 71 791 730*
- *FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982*
- *MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066*
- *DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135.*

Adicional a lo anterior, se encontró la implementación de tubería de aproximadamente 8 pulgadas en el cauce natural de la fuente hídrica con una longitud aproximada de 18 metros, en las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, como obra de cruce sobre la cual se depositó material homogéneo para la construcción de caminos y ejecución de los movimientos de tierra, respecto de la cual se ordenó el restablecimiento de la fuente hídrica, a las condiciones previas a la intervención, ya que, al no poseer permiso para su implementación, se desconocen

las características técnicas bajo las cuales fue ejecutada, dando lugar a posibles riesgos de inundación o socavación.

Que mediante Oficio con radicado CS-11087 del 6 de diciembre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE GUARNE, para que, se sirviera informar si en beneficio de los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020- 216034 y 020-216035, se ha otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas y en caso positivo, se sirviera allegar copia de las mismas, así como, informara respecto de las coordenadas geográficas -75°28'40.90" 6°18'51.50" 2401.9 y 75°28'41.50" 6°18'51.50" 2390.2, a que predio corresponde con su respectiva identificación además informara el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitieran individualizar y localizar a los propietarios de los predios referidos, no obstante, revisado el expediente no se evidencia respuesta alguna.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-08450-2021, se realizó visita el día 29 de agosto de 2022, de la cual, se generó el informe técnico IT-05659 del 5 de septiembre de 2022, en el que se encontró:

- *"...Al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia que los responsables de las actividades ejecutadas al interior de los predios con FMI No. FMI 020 – 216033, 020 – 216034, 020 – 216035 y 020-147, allegaran información sobre la titularidad de las actividades constructivas y el movimiento de tierras que fue ejecutado.*
- *No se evidencia que se hayan realizado acciones de restablecimiento a la fuente hídrica, en su lugar se observa que la obra de conducción establecida sobre las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2 m.s.n.m., ha generado un cambio en la velocidad del flujo desde la entrada hasta la salida de la tubería implementada, hecho que puede aumentar los riesgos de socavación, contaminación y sedimentación sobre el cauce natural de la fuente hídrica.*
- *Respecto a las zonas de ronda hídrica y demás áreas intervenidas, se observa que permanecen en las mismas condiciones a las evidenciadas en la visita de atención primaria a los predios con FMI No. FMI 020 – 216033, 020 – 216034, 020 – 216035, es decir, se han suspendido las actividades de movimiento de tierras e intervención a la fuente hídrica pero no se han adelantado acciones de restablecimiento.*

Por otro lado, en el predio con FMI No. 020-147 se ha dado continuidad a las actividades de conformación de una vía de acceso y explanación para lo que presuntamente es la construcción de una vivienda en la parte alta del terreno. Actividades que se han ejecutado sin implementar medidas para la retención del material suelto y con una distancia que oscila entre los 4 a 5 metros lineales del cauce natural de la fuente hídrica.

Por lo anterior, se concluye que en ningún de los dos predios se están respetando los retiros a la fuente hídrica, hecho que se configura en mayores intervenciones sobre el cuerpo de agua.

- *No se ha realizado una correcta disposición de los residuos vegetales resultantes de la tala de los individuos forestales, toda vez que aún se observan restos de troncos, ramas y otros elementos dispersos en el terreno, especialmente al interior de los predios con FMI No. FMI 020 – 216033, 020 – 216034, 020 – 216035."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07624 del 30 de noviembre de 2021, se evidenciaron actividades de movimiento de tierras para apertura de vía y adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo cobertura boscosa, la ronda hídrica de protección y el cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, así como la implementación de una tubería de aproximadamente 8 pulgadas en el cauce natural de la fuente hídrica con una longitud aproximada de 18 metros, en las coordenadas 75°28'41.50" O; 6°18'51.50" N a 2390.2, como obra de cruce sobre la cual se depositó material homogéneo para la construcción de caminos.

Que se hizo la verificación de la titularidad del predio en la Ventanilla Única de Registro y conforme a ello se impuso, mediante Resolución RE-08450-2021, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades a quienes ostentan la titularidad del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, providencia en la que se requirió para que se sirvieran informa quien es el titular de la actividad constructiva y quien se encontraba desarrollando los movimientos de tierras, no obstante, no se allegó la información requerida.

Así mismo, tal y como se estableció antes, mediante Oficio con radicado CS-11087 del 6 de diciembre de 2021, se requirió al MUNICIPIO DE GUARNE, no se evidenciándose respuesta alguna.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-08450-2021, se realizó visita el día 29 de agosto de 2022, de la cual, se generó el informe técnico IT-05659 del 5 de septiembre de 2022, en el que se estableció que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la referida providencia.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de conocer la participación de cada titular del predio en la conducta reprochada y verificar si la conducta realizada es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1580 del 4 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07624 del 30 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 2 de diciembre de 2021.
- Consulta Sistema de Seguridad social en Salud plataforma ADRES 4 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11087 del 6 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05659 del 5 de septiembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, lo anterior frente a los señores:

- **LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632
- **JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406
- **ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730
- **FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982
- **MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066.
- **DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA** identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. **CITÉSE** a fin de que declare sobre los hechos que le consten concerniente a lo indagado, a las siguientes personas:
 - **LIBARDO DE JESÚS RAVE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.750.632
 - **JESÚS FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.263.406
 - **ANDRÉS ALEXANDER ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 71.791.730
 - **FANY PATRICIA BEDOYA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía 43.163.982
 - **MARÍA BERNARDA RAVE DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 21.785.066.
 - **DIONIS MAGNARY VALLEJO MESA** identificada con cédula de ciudadanía 43.624.135

La fecha y hora de las declaraciones, se fijará posteriormente e, informada con no menos de 5 días calendario de antelación, a los interesados.

2. **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para que: (1) se sirva informar si en beneficio de los predios identificados con FMI 020-80646, 020-80645, 020-216033, 020-216034 y 020-216035, se ha otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas y en caso positivo, (2) se sirva allegar copia de las mismas, así mismo, para que (3) se sirva informar respecto de las coordenadas geográficas -75°28'40.90" 6°18'51.50" 2401.9 y 75°28'41.50" 6°18'51.50" 2390.2 a que predio corresponde con su respectiva identificación, (4) además informe el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar a los propietarios de los predios referidos.
3. **ORDENAR** al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas mediante queja SCQ 131-1580-2021.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Libardo de Jesús Rave Vanegas, Jesús Fernando Muñoz Gómez, Andrés Alexander Zapata, María Bernarda Rave de Castro, Fany Patricia Bedoya Bedoya y Dionis Magnary Vallejo Mesa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 053180340866

Queja: SCQ-131-1580-2021

Fecha: 17/09/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: LinaD.Arcila

Aprobó: JohnM

Técnico: Carlos Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente